

RESOLUCIÓN N° 000160 2009.



“Por la cual se acata un fallo de tutela y se revoca la Resolución No. 000739 de 28 de noviembre de 2008”

El Director General (i) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor ALCIMEDES CHARRIS MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.679.339 de Barranquilla, interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, radicación 2008 – 00546, con miras a obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y al mínimo vital.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela en referencia.

El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 20 de enero de 2009, dispuso: **“...1º- Conceder el amparo requerido por Alcimides Charris Maldonado, a sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, salud, mínimo vital. 2º- Ordenar al director o quien haga las veces de la Corporación Regional del Atlántico, proceda dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión a reintegrar al señor Alcimides Charris Maldonado la carga que desempeñaba en la Corporación Autónoma Regional u otro de iguales características. Esta orden se impartirá como mecanismo transitorio y permanecerá vigente mientras decide de fondo el juez competente, en especial sobre la legalidad de la desvinculación del demandante, previa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá interponer ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión , tal como lo ordena el artículo 9 del decreto 2591 de 1991, so pena de quedar sin efectos la orden impartida en este fallo. 3º. Notificar la decisión a la partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.**

Que es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar los fallos proferidos por los jueces de la República.

Que el fallo en cuestión fue notificado a la Corporación el pasado 27 de enero de 2009 sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo, bajo el argumento de que dicho fallo fue impugnado por la administración. No obstante el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo; al respecto en providencia proferida por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá respecto a un incidente de desacato se señaló lo siguiente: *“ Es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo judicial, breve, sumario y subsidiario previsto en la constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la autoridad publica o por particulares, por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una “acción de garantía” y concediéndole la fuerza suficiente para*



una tutela, como protección única y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica, abstracta o formal, contrariando su propia naturaleza”.

Por su parte el artículo 52 del mencionado decreto señala que la persona que incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la decisión judicial en cuestión, en los términos señalados por el juez constitucional.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece en el Artículo 69 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos: “CAUSALES DE REVOCACIÓN: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que lo anterior implica la revocatoria de la Resolución No. 0000739 del 28 de noviembre de 2008 por la cual se nombra provisionalmente a Álvaro Luis Barraza Becerra, toda vez que esta plenamente acreditado que el acto administrativo se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales, desconociendo que mediante la Resolución 0000190 fue nombrado el señor Alcimides Charris Maldonado, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 04, con fundamento en la autorización N. 006176 del 23 de mayo del 2007, impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que considero que en la Planta de Personal de la Corporación no existía funcionario de carrera que cumpliera los requisitos para ser encargado y la necesidad de proveer el cargo, haciéndose el nombramiento por un término no superior a seis (6) meses, la cual fue prorrogada mediante oficio No. 0-02-2007-42326 del 20 de noviembre, hasta tanto se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos.

Así mismo y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no convocó a concurso a los empleados de carrera administrativa, dentro del término de provisionalidad correspondiente, mediante Resolución No 0000487 de 26 de noviembre del 2007 se prorrogó el nombramiento provisional del Sr. Alcimides Charris Maldonado.

Desconociendo lo anterior la administración sin fundamento alguno se amparó nuevamente en la misma autorización proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a sabiendas que el cargo ya se encontraba provisto en provisionalidad y que la desvinculación del servicio sólo podía producirse porque el cargo iba a ser ocupado por una persona designada mediante un concurso de méritos, o porque existía una razón que lo justificara y que quedara plasmada en el acto administrativo, presupuestos que se desconocieron en el caso materia de análisis.

Que así las cosas, se dan los presupuestos legales para revocar la Resolución mencionada, conforme a lo previsto en el numeral 1º de la norma transcrita, sin que ello implique la cancelación de los emolumentos dejados de percibir, toda vez que su reconocimiento no se puede hacer por esta vía.

Por medio de la cual se cumple un fallo de tutela



Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2009 del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y reintegrar al Sr. Alcimides Charris Maldonado identificado con cedula de ciudadanía No. 8.769.339 de Barranquilla, en el cargo de profesional universitario Código 2044 Grado 04, asignado a la Oficina de Gestión Ambiental de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 0000739 del 28 de noviembre de 2008 por la cual se nombra provisionalmente a Álvaro Luis Barraza Becerra, con cedula de ciudadanía No. 7.480.918 de Barranquilla en el cargo de profesional universitario, Código 2044 Grado 04, asignado al grupo de fauna de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación.

ARTICULO TERCERO.- Informar a la Gerencia Financiera y Secretaría General de la Corporación de lo dispuesto en los artículos precedentes para lo de su competencia; advirtiendo, que el juez no ordenó el pago de los emolumentos dejados de percibir por el Sr. Alcimides Charris Maldonado.

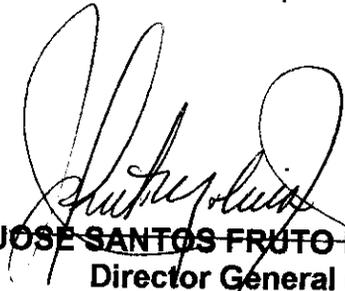
ARTICULO CUARTO.- Advertir Sr. Alcimides Charris Maldonado, que el reintegro quedará sin efecto y perderá vigencia, en el evento que no impetre la acción ordenada por el juez constitucional dentro del término correspondiente; y que dicho reintegro mantendrá sus efectos hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de fondo sobre el asunto en dicho proceso.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese la presente Resolución al juez de tutela, con el propósito de rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos ni revive vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los **17 ABR. 2009**


JOSE SANTOS FRUTO MOLINA.
Director General (I)